

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** *LINA MARCELA RESTREPO*  
**DEMANDADOS:** *CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-004-2012-00759-02*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia # 129 de junio 25 de 2014*  
**ORIGEN:** *Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Reliquidación prestaciones e indemnizaciones*  
**DECISIÓN:** *Modifica y confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por el apoderado la parte demandante frente a la sentencia # 129 de 25 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **LINA MARCELA RESTREPO** contra **CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S.** con radicado No. **76001-31-05-004-2012-00759-01.**

**SENTENCIA No. 193**

**DEMANDA y SUBSANACIÓN** <sup>1</sup>. Pretende la demandante se declare que entre ella y la empresa CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 11 de julio de 2011 hasta el 10 de octubre de 2011; que se declare como acuerdo ineficaz, ilegal y nulo la modalidad salarial impuesta por la empresa desde el 01 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2011; como consecuencia se condene a la demandada al pago de salarios dejados de pagar entre: el 01 y 30 de septiembre de 2011 la suma de \$464.400 y 01 y 30 de octubre de 2011 \$333.333, por las prestaciones sociales por todo el tiempo que duró la relación: cesantías \$265.900, intereses de cesantías \$7.977, primas de

---

<sup>1</sup> Fls. 15-24 y 29-33

servicios \$265.900 y vacaciones \$125.000; al pago de las diferencias por aportes a la seguridad social; indemnizaciones: por despido injusto \$250.000, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales \$9.666.667 y por no consignación de las cesantías \$9.666.667; extra y ultra petita, indexación y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que ingresó a laborar con la demandada a través de contrato a término indefinido desde el 11 de julio de 2011 al 10 de octubre de 2011, en el cargo de secretaria; que su jefe inmediato Jhon Monroy, le solicitó en el mes de agosto que debía afiliarse al sistema de seguridad social a través de la Fundación Protección y Bienestar Social; que el salario le fue pagado así: el primer mes proporcionalmente por el tiempo laborado sobre la base de \$1.000.000, el segundo mes \$1.000.000, el tercer mes el empleador impuso su voluntad, la arbitrariedad e ilegalidad de la modificación salarial y le canceló sobre la base de \$535.600 y los últimos diez días no le fue sufragado su salario; que cumplía con una jornada laboral de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a viernes; que durante la vigencia del contrato cumplió con los deberes y obligaciones propias de su cargo de secretaria.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S**<sup>2</sup> Se opuso a las pretensiones de la demanda, negando todo vínculo laboral con la demandante, aduciendo que no ha convenido ningún contrato con ella verbal o escrito y que por tanto no le asiste derecho a los emolumentos solicitados en la demanda. Propuso como excepciones carencia de acción, de causa y de derecho, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción e innominada.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia # 129 de 25 de junio de 2014, resolvió lo siguiente.

*“PRIMERO: DECLARAR no probada ninguna excepción de mérito en contra de las pretensiones de la demanda referidas al reconocimiento y pago de salarios, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, en pensiones e indemnización por despido injusto y declarar probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de la pretensión del pago de la indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo de cesantías y la prosperidad de la excepción de falta*

---

<sup>2</sup> Fls. 45-51

*de presupuestos fácticos que conceden el derecho al reconocimiento de indemnización por omisión o mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales al culminar la relación laboral, así como el reajuste de salarios* .

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante LINA MARCELA RESTREPO GALVIS quien se identifica con la C.C No. 1.114.156.803 y la sociedad CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S. hoy COMPESATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 01 de julio y el 10 de octubre de 2011.*

*TERCERO: CONDENAR al demandado CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S. hoy COMPESATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A INVERSIONES BELO S.A.S a pagar a la demandante LINA MARCELA RESTREPO GALVIS, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero: salario del 01 de julio al 10 de octubre de 2011, la suma de \$178.533, cesantías \$133.533, intereses de cesantías: \$4.006, primas de servicios: \$133.533, vacaciones: \$66.766. Los aportes a seguridad social en pensiones, con sus respectivos intereses moratorios del período comprendido entre el 11 de julio y el 10 de octubre de 2011, con IBC en el monto del SMLMV en el año 2011, en el fondo de pensiones que mediante escrito dirigido a la sociedad demandada le informe la demandante, pago que se realizará con sus correspondientes intereses moratorios y a cargo en su totalidad de la parte demandada.*

*CUARTO: El pago de los derechos económicos que se mencionan en el numeral tercero se deberá realizar debidamente indexado, teniendo como IPC inicial en el mes de octubre de 2011 y como IPC final el vigente en la fecha en que se realice el correspondiente pago.*

*QUINTO: ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría y en la misma inclúyase la suma de \$110.000 en la que la que el Despacho fija las agencias.”*

La sentencia fue adicionada en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar la indemnización por despido injusto en la suma de un SMLMV para el año 2011, es decir la suma de \$535.600

El a quo consideró que a pesar que en el proceso existía total orfandad probatoria dirigida a demostrar que la demandante laboró para la empresa demandada, pues la única prueba documental acompañada a folio 24, no tenía firma de la entidad, sin embargo, de la presunción establecida en el artículo 77 del CPT y SS y 205 del CGP, tuvo como presumido el contrato de trabajo, los extremos temporales y otros aspectos, no así del salario pretendido en la demanda en la suma de \$1.000.000, pues a su criterio el hecho donde se afirma lo referente a este punto no era claro para ser susceptible de confesión. Liquidó los salarios y prestaciones sociales con base en el SMLMV. No accedió a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, bajo el argumento de que la actora trabajó sólo tres meses por lo que la obligación de consignar las cesantías no se causó. Del mismo modo, negó la sanción moratoria

por no pago de prestaciones sociales, esbozando que la mala fe de la parte demandada no se podía establecer por la misma senda de la presunción ficta, ante la ausencia probatoria total de las circunstancias que rodearon el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la empresa, reflexionado que la mala fe no se presume, sino que debe demostrarse.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación por las siguientes inconformidades 1) que se debe reconocer como salario de la demandante la suma de \$1'000.000, conforme comprobante de pago que reposa a folio 24 del expediente, documento distinguido con logo de la entidad demandada, con período 01 a 30 de julio de 2011, cargo secretaria y como nombre se tiene el de la promotora de esta demanda, por lo que solicita se ajusten las condenas al verdadero salario. 2) Considera que, al haberse condenado a la demandada al pago de las cesantías, corresponde también la pretensión de indemnización moratoria por no consignación de ellas, por cuanto el artículo 249 del CST ordena que estas deben ser consignadas, además porque la empresa demandada incurrió en mala fe al alegar desde la contestación de la demanda un contrato de prestación de servicios. 3) Solicita se acceda también a la indemnización del artículo 65 del CST por no pago de las prestaciones sociales, por cuanto a la terminación del contrato de trabajo estas no le fueron canceladas y por existir mala fe por parte de la empleadora.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos el apoderado de la parte demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda y su recurso. La parte demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** sí le asiste razón al

recurrente en deprecar que se le debe reajustar los salarios y prestaciones sociales que fueron reconocidos en la primera instancia con fundamento en la suma de \$1.000.000, por existir prueba documental que sustenta que ese era el salario que percibía la demandante; si igualmente se debe acceder a las condenas de **ii)** indemnización por no pago de cesantías contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y **iii)** la del artículo 65 del CST por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del vínculo.

### CONSIDERACIONES

En la alzada no existe ya discusión frente al contrato de trabajo a término indefinido que existió entre la señora LINA MARCELA RESTREPO GALVIS y la sociedad CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S entre el 11 de julio y 10 de octubre de 2011 y que el cargo ocupado fue el de secretaria, como quiera que no fue materia de apelación; la controversia la constituye el salario que indica el recurrente devengó la demandante, y que sería de \$1'000.000 y a las pretensiones de indemnización moratoria por no consignación a las cesantías y no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato.

La parte demandante para soportar que el salario era de \$1'000.000 acompañó a folio 24 desprendible de pago, para mayor ilustración:

		Avenida 3A Norte No. 25n-19 Tel: 3732290 www.ciprogress.com		COMPROBANTE DE PAGO No. [ ]	
NIT 900192858-1		Cali - Valle del Cauca			
NOMBRE: LINA MARCELA RESTREPO GALVIZ		SUELDO: 1.000.000			
CARGO: SECRETARIA		PERIODO: 11 JULIO A 30 DE JULIO 2011			
DESCRIPCION DEVENGADO			DESCRIPCION DEDUCCIONES		
Tiempo (días)	Descripción	Valor	Descripción	Valor	
21	Jornal	\$ 1.000.000			
		TOTAL DEVENGADO		TOTAL DEVENGADO	
		\$ 1.000.000		\$ 633.000	

Recibí:

(firma)   
Nombre: LINA MARCELA RESTREPO  
Cédula: 1.144.156.803 CALI

El anterior documento analizado se verifica fue elaborado en computador e impreso en original, se relaciona el nombre de la demandante, el cargo de secretaria y en descripción devengado se estipula el valor de \$1.000.000. Del mismo modo, contiene el logo de la demandada

“c.iprogress”, su dirección física y electrónica y teléfono.

Sobre la autenticidad de los documentos el artículo 244 del CGP dispone que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

La referida documental si bien es cierto, solo aparece firmada por la demandante en señal de recibido y no por la empresa CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S, también lo es que existe certeza de que es a dicha empresa a quien se atribuya el documento, como ya se explicó se distinguen en el mismo los datos de contacto y el logo y sobre ello nada objetó la accionada al descorrer el traslado de la demanda, fue así que no propuso tacha de falsedad, por lo que mal haría esta Sala en cuestionar un elemento probatorio contra el que la parte contra quien se opuso no hizo reparo alguno.

Sobre los documentos sin firma la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tiene asentado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, a manera de ejemplo, en la sentencia SL 2689 de 2019 esa corporación recuerda:

*“[...] considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).*

*[...]*

*Sobre el tema, esta Sala en sentencia CSJ SL14236-2015, que ha sido reiterada entre otras en las sentencias CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, expuso:*

*[...]*

*Para la Sala la autoría de los citados documentos, puede imputarse razonablemente a la demandada, por cuanto en la contestación de la demanda inicial no cuestionó la autenticidad de esa documental, ni en las oportunidades que la ley procesal le brinda propuso tacha de falsedad. Incluso, cuando dio respuesta al libelo genitor, respecto al hecho 22, en el que se sostiene que BAVARIA S. A., elaboró un documento en el que reconoce su responsabilidad, cuya copia se allega y que se titula “lección aprendida incidente laboral por atrapamiento en el sistema de transmisión en el cargue lavadora de botellas L 2”, manifestó que no era cierto que estuviera reconociendo su responsabilidad en el accidente de trabajo y agregó que “el documento referido, como cualquier otro informe siempre constituyen referentes para ajustar eventualmente los controles en desarrollo de las funciones laborales”.*

[...]

En este orden de ideas, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la validez de estos documentos no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría, como ya se explicó».

De modo que, le asiste razón al apelante y se establece como salario que percibía la actora la suma de \$1'000.000, por lo cual se procederá a reajustar las condenas establecidas en primera instancia por salarios y prestaciones sociales.

Se tiene que en el presente proceso se tuvo como cierto el hecho 14 de la demanda, esto es que a la demandante le fue pagada la suma 535.600 en el mes de septiembre (fl 111), por lo que le asiste derecho por diferencia de salario por ese mes: \$464.400. Igualmente se tuvo como cierto el hecho 15, contentivo de que a la actora no le fueron pagados los 10 días de salario de octubre de 2011, correspondiéndole por esa proporción, la suma de \$333.333. Para un total de \$797.733 por salarios entre el 01 de septiembre y 10 de octubre de 2011.

Por prestaciones sociales entre el 11 de julio y 10 de octubre de 2011, conforme al siguiente cuadro:

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DIAS TRABAJADOS	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS
11/7/2011	10/10/2011	\$ 1,000,000	89.00	\$ 247,222	\$ 7,334.26
<b>TOTALES CESANTIAS E INTERESES DE CESANTIA</b>				<b>\$ 247,222</b>	<b>\$ 7,334.26</b>
DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DIAS TRABAJADOS	PRIMA SERVICIO 1 SEMESTRE	
11/7/2011	10/10/2011	\$ 1,000,000	89.00	\$ 247,222.22	
<b>TOTALES PRIMA DE SERVICIO</b>				<b>\$ 247,222.22</b>	
DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES	
11/7/2011	10/10/2011	\$ 1,000,000	89.00	\$ 123,611.11	
<b>TOTAL VACACIONES</b>				<b>\$ 123,611.11</b>	

Hasta aquí las cosas el numeral tercero de la sentencia será modificado en el sentido de los valores de las condenas establecidas por salarios y prestaciones sociales y que los salarios van desde el 01 de septiembre de 2011 al 10 de octubre de 2011 y no como se dispuso en dicho numeral “del 01 de julio al 10 de octubre de 2011”, encontrándose confesado por la misma demandante en los hechos uno y dos que le fueron pagados los meses de julio y agosto en la suma de \$1'000.000.

**De la indemnización y sanción moratoria consignadas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST.** La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene asentado que frente a la indemnización y la sanción moratoria previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no operan como una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, pues hay lugar a éstas cuando en el marco del proceso el trabajador demuestra el incumplimiento y el actuar omisivo de su empleador, y este último no brinda o suministra razones serias y atendibles que justifiquen su proceder, que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba al demandante por salarios o derechos sociales reclamados judicialmente, así haya lugar a los mismos.

En esa dirección, se ha precisado por la Corte que el juez del trabajo debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras a establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (Sentencia CSJ SL3936-2018, reiterada en la CSJ SL4311-2022 y SL 441 de 2023).

Considera el recurrente resulta viable la condena por no consignación de las cesantías, en el derecho que fue establecido en favor de la demandante al pago de las cesantías conforme al artículo 249 del CST.

Al respecto el artículo 99 inciso tercero de la ley 50 de 1990 contempla lo siguiente sobre la consignación de las cesantías

*“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”.*

Del texto literal de la norma en cita es claro concluir que la obligación de consignación de las cesantías surge para el empleador todos los 14 de febrero de cada año, por lo que antes de esa fecha no hay deber de consignarlas.

En el caso bajo estudio, los extremos temporales del contrato de trabajo que unió a las partes están comprendidos entre el 11 de julio y el 30 de

octubre de 2011, equivalente a 89 días trabajados, es decir menos de un año y antes del 14 de febrero de 2012, fecha que de haber continuado laborando la demandante surgía la obligación para su empleador de consignar a más tardar ese día el valor de las cesantías, no obstante como no fue así, pues la relación se finiquitó con anterioridad, el deber de consignar las cesantías no se causó tal como lo determinó el a quo.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, comparte también esta Sala los argumentos del juez de primera instancia y es que no se puede extraer solamente de la aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 CPT y SS y el artículo 205 del CGP la mala fe de la parte demandada, cuando no existe en el proceso ninguna prueba que permita a este juez colegiado examinar las circunstancias del comportamiento asumido por el empleador.

Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la sentencia en la absolución de las pretensiones de indemnización moratoria solicitadas. Sin costas en esta instancia por haber prosperado de forma parcial el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

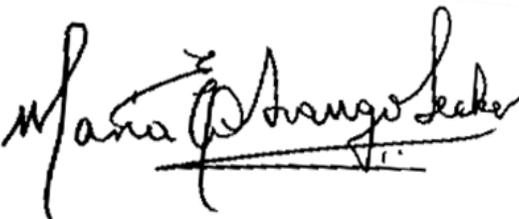
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia el cual quedará así: **CONDENAR** al demandado CONSULTING INTERNACIONAL PROGRESS S.A.S. hoy COMPESATION INTERNATIONAL PROGRESS S.A. a pagar a la demandante LINA MARCELA RESTREPO GALVIS, a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero: por salarios del 01 de septiembre al 10 de octubre de 2011 la suma de \$797.733, por cesantías \$247.222, como intereses a las cesantías: \$7.334, por primas de servicios: \$247.222, como vacaciones: \$123.611. Los aportes a seguridad social en pensiones, con su respectivo cálculo actuarial por el período comprendido entre el 11 de julio y el 10 de octubre de 2011, con IBC de un millón de pesos (\$1'000.000), en el fondo de pensiones que mediante escrito dirigido a la sociedad demandada le informe la demandante, pago que se realizará a cargo en su totalidad de la parte demandada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de instancia.

**TERCERO: SIN COSTAS** dada la prosperidad parcial del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written in a cursive style.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño', written in a cursive style.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño', written in a cursive style.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**